

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de abril de 2016.

VISTA la Reclamación interpuesta por don J.L.M., en nombre y representación de ISOLUX INGENIERÍA, S.A., don F.A.M., en nombre y representación de VIMAC, S.A., don A.V.B., en nombre y representación de ALSTOM TRANSPORTE, S.A.U., don J.M.L., en nombre y representación de EyM INSTALACIONES, S.A., doña M.B.C., en nombre y representación de NEOPUL SOCIEDADE DE ESTUDOS E CONSTRUÇOES, S.A., doña N.G.S., en nombre y representación de FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U., y don R.M.A., en nombre y representación de COMSA INSTALACIONES y SISTEMAS INDUSTRIALES, S.A.U. (en adelante UTE Alstom), contra el Acuerdo de Metro de Madrid S.A., por el que se les excluye del procedimiento de licitación del “Contrato para la ejecución de una obra de implantación de catenaria rígida y actuaciones asociadas a la consolidación del túnel de la Línea 1 del Metro de Madrid”, número de expediente: 6011600009, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE el día 27 de enero de 2016, en el BOCM y en el Portal de contratación de la Comunidad de Madrid el día 2 de

febrero y en el BOE el día 8 del mismo mes, Metro de Madrid, S.A. (METRO), convocó licitación correspondiente al contrato de referencia, con un valor estimado de 13.288.615,83 euros, a adjudicar mediante procedimiento abierto y criterio único precio.

Segundo.- Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que el Pliego de Condiciones Particulares (PCP) en el apartado 21 del Cuadro Resumen establece lo siguiente:

“Contenido mínimo de la oferta técnica

El contenido de la oferta técnica será, al menos, el necesario para realizar la valoración técnica, y deberá presentarse en el orden indicado en el apartado 22 siguiente, conteniendo al menos:

- Memoria técnica y estudio de la obra, con todos los datos técnicos solicitados en el

Pliego de Prescripciones Técnicas.

- Plan de obra.*
- Recursos humanos y organigrama del personal asignado a la obra.*
- Documentación de vehículos y medios auxiliares a emplear en la obra”.*

Por su parte, el apartado 22 dispone lo siguiente:

“Valoración técnica

a) Criterios de valoración que dependen de un juicio de valor (valoración técnica)

Los puntos se asignarán según los siguientes criterios:

1. Memoria y estudio de obra (30 puntos)

100%: Coherente, completo y detallado en las tareas y pruebas a realizar.

75%: Coherente y completo. Nivel de detalle medio en la descripción de las tareas, los cálculos y pruebas a realizar.

50%: Coherente y completo. Nivel de detalle bajo en la descripción de las tareas, los cálculos o las pruebas a realizar.

25%: Coherente, pero incompleto. Presenta carencias en la descripción de las tareas, los cálculos o las pruebas a realizar.

0%: Incoherente, incompleto o erróneo en la descripción de las tareas, los cálculos o las pruebas a realizar.

2. Plan de obra (25 puntos)

100%: Cumple los plazos de forma razonada y justificada y presenta mejoras sobre el plan propuesto.

75%: Cumple los plazos de forma razonada y justificada.

50%: Cumple los plazos sin razonarlo ni justificarlo.

25%: Incumple algún hito/plazo parcial sin afectar al plazo global del proyecto y sin condicionar otros trabajos.

3. Recursos Humanos (20 puntos)

100%: Identifica todos los perfiles incluidos en el proyecto, su rol, experiencia acreditada, funciones y aporta CV.

75%: Identifica únicamente los perfiles clave incluidos en el proyecto, su rol, experiencia acreditada, funciones y aporta CV.

50%: Identifica los perfiles clave incluidos en el proyecto, pero no su rol, experiencia acreditada y/o funciones.

25%: Únicamente identifica el número de personas sin identificar rol, función o experiencia.

4. Medios materiales y acopios (20 puntos)

100%: Garantiza explícita y detalladamente la disponibilidad de medios materiales en plazo y emplazamiento.

50%: Garantiza sin justificar la disponibilidad de medios materiales en plazo y emplazamiento.

25%: Presenta carencias en la relación de medios materiales o emplazamientos, sin que afecten al desarrollo de los trabajos.

5. Mejoras adicionales (5 puntos)

100%: En la oferta se incluyen mejoras adicionales relativas a la solución técnica, al equipamiento a instalar, pruebas solicitadas o cualquier otro aspecto relevante en la ejecución de los trabajos no valorado anteriormente.

0%: No presenta ninguna mejora adicional.

b) Límite de suficiencia técnica

Las ofertas técnicas que igualen o superen (\geq) los 50 puntos serán calificadas como APTAS O TÉCNICAMENTE ACEPTABLES

Todas las ofertas que superan la fase de suficiencia técnica pasarán a la fase de valoración económica en igualdad de condiciones y sin un orden de prelación determinado”.

Tercero.- A la licitación se presentaron dos grupos de empresas en compromiso de UTE, el formado por Elecnor, S.A., Electren, S.A., Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y Control y Montajes Industriales, S.A (en adelante UTE Cobra) y el grupo de empresas ahora recurrente.

Cuarto.- Tras los trámites oportunos, con fecha 16 de marzo de 2016, se remite por correo electrónico a las empresas recurrentes, informe sobre el resultado de la valoración técnica realizada en el que consta que su oferta no ha alcanzado la puntuación suficiente para ser declarada apta o técnicamente aceptable, 50 puntos, por lo que en consecuencia habían quedado excluidas del proceso de licitación. Se añade que las puntuaciones alcanzadas en los distintos apartados suman 38,75 puntos y se incluye igualmente en la comunicación, una explicación de las puntuaciones otorgadas en cada sub-apartado.

Con fecha 18 de marzo de 2016 se procedió a la apertura de la oferta económica de la única empresa (grupo de empresas) admitida a la licitación, constando que presentó una oferta de 13.160.580 euros, lo que supone una baja del 0,96 % sobre el presupuesto base de licitación.

Quinto.- El 5 de abril de 2016, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 104.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), efectuado el día 29 de marzo de 2016, se presentó reclamación, ante este Tribunal.

En el mismo anuncio de la reclamación, se solicitaba se les pusiese de manifiesto el expediente completo incluyendo el informe completo de la valoración técnica de las dos ofertas presentadas así como las ofertas técnicas correspondientes *“obteniendo si procede copias de los documentos que se precisen en ese mismo acto”*.

Consta que las reclamantes tuvieron acceso al expediente el día 4 de abril de 2016.

La reclamación fue trasladada al órgano de contratación, que remitió el expediente y el preceptivo informe el 11 de abril, en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la LCSE.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación a los demás interesados, para que se presentaran en su caso las correspondientes alegaciones, sin que se haya presentado alegación alguna por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- Las reclamantes están legitimadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, al ser licitadoras al contrato objeto de la reclamación que han sido excluidas del procedimiento.

Se acredita asimismo la representación con que actúan los firmantes de la reclamación.

Tercero.- El acto impugnado proviene de una entidad sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), que a tenor del apartado 7 de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, cuando se trate de las actividades a que se refiere su artículo 10, circunstancia que concurre en el presente caso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto de la reclamación debe indicarse que ésta se ha interpuesto contra la exclusión del procedimiento abierto correspondiente a un contrato de obras incluido en el Anexo I, sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en el artículo 16 de la misma.

Quinto.- El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que la licitación se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

La reclamación se dirige contra la exclusión del procedimiento de adjudicación que fue notificada el día 16 de marzo, interponiéndose aquella ante este Tribunal el 5 de abril, dentro del plazo legal.

Sexto.- En primer lugar, alegan las reclamante que *“la Resolución de 16 de marzo de 2016, otorga a la oferta del Consorcio una puntuación que se sitúa por debajo del umbral fijado por la documentación contractual basándose en (i) una aplicación arbitraria de los criterios técnicos considerados en la documentación contractual; y en (ii) una interpretación errónea de los requisitos señalados por la documentación contractual. A este respecto, debe notarse que los criterios técnicos que debían ser evaluados para determinar la conformidad de la oferta son los siguientes: (i) Memoria y Estudio de la Obra; (ii) Plan de Obra; (iii) Recursos Humanos; (iv) Medios*

Materiales y acopios; y (v) Mejoras adicionales. Pues bien, la Resolución de 16 de marzo de 2016 contiene una nula justificación para sostener la baja puntuación de la oferta de este Consorcio. Así, por una parte, se basa, para otorgar dicha puntuación, en valoraciones que deben reputarse sencillamente arbitrarias; y, por otra parte, en otras ocasiones la baja valoración obedece a una lectura sesgada e incompleta de los requisitos exigidos a los licitadores por la documentación contractual”.

A continuación pasa a analizar pormenorizadamente las explicaciones y justificaciones contenidas en el informe de valoración remitido, fundamentando su oposición al mismo con los argumentos que más adelante se analizarán.

Por otro lado, realizan alegaciones sobre el trámite concedido de acceso al expediente, manifestando que *“el mismo fue concedido a esta parte el 4 de abril de 2016; es decir, el día anterior a la expiración del plazo para la interposición de la presente Reclamación. Dicha actuación de Metro de Madrid resulta claramente lesiva para los intereses de esta parte, dado el breve plazo de tiempo que medió entre la fecha en que fue otorgado el acceso al expediente, y el día de expiración del plazo para interponer la Reclamación, impidiendo con ello la presentación de una Reclamación debidamente fundada, en la que se puedan hacer referencias a la documentación obrante en el expediente administrativo. Ahora bien, a mayor abundamiento, debe señalarse además que, aunque el trámite de acceso al expediente se hubiese efectuado con mayor antelación al vencimiento del plazo para la interposición de la presente Reclamación, los derechos de esta parte hubiesen sido vulnerados por Metro de Madrid en todo caso. Así, durante el trámite de acceso al expediente, únicamente se ofreció la posibilidad a esta parte de tomar “vista” del mismo, denegando por tanto la obtención de copias de aquellos documentos más relevantes que integraban el expediente”.*

Concluyen las reclamantes solicitando que *“(I) Anule y revoque íntegramente la Resolución de 16 de marzo de 2016; (II) Imponga a Metro de Madrid la obligación de realizar una nueva valoración técnica de la oferta presentada por el Consorcio,*

que no incurra en arbitrariedad, y que se ajuste a los parámetros señalados en la documentación contractual.”

Séptimo.- Metro, en su informe a la reclamación, alega en primer lugar que *“los reclamantes califican como acto administrativo la comunicación remitida por Metro de Madrid, S.A. a los mismos, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2016, para darles a conocer su exclusión del proceso de licitación, por los motivos que aparecen recogidos en la misma (...) Metro de Madrid, S.A. es una sociedad mercantil cuyo ámbito de actuación se rige por el derecho privado, por lo que, si bien a efectos de aplicación de la legislación que regula la contratación por parte de la Administración pública y del sector público, se encuentra dentro de ésta última categoría, no está sujeta, en su actuación, a las previsiones contenidas en la LRJPAC. En atención a ello, el correo electrónico remitido por Metro de Madrid, S.A. a los recurrentes, en fecha 16 de marzo de 2016, no es un acto administrativo que deba cumplir las previsiones establecidas por la LRJPAC para los mismos, no siendo posible que se declare nulo, en base al incumplimiento de dichos preceptos”*. A pesar de ello, consideran que la comunicación incluyó los motivos que habían conllevado a su exclusión del procedimiento y que previa solicitud de los recurrentes, Metro de Madrid, S.A. permitió el acceso a los recurrentes, a la totalidad del “informe de valoración técnica”, elaborado por el órgano de asistencia -con carácter previo a la remisión del correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2016-, y en el que figura, de forma detallada y motivada, el resultado de la valoración de la oferta técnica presentada por los reclamantes.

Respecto de la valoración técnica sostienen que el documento denominado “Informe de valoración técnica”, de fecha 4 de marzo de 2016 se realizó tras la revisión de las ofertas. Sostienen que se trata de un documento cuyo contenido no es arbitrario, y respeta, en todo caso, los criterios de valoración fijados en la documentación por la que se rige el proceso de licitación, *“(I) Cuenta con la motivación necesaria y suficiente para conocer las razones que han obligado a declarar como no apta, la oferta técnica presentada por la UTE ALSTOM, COMSA, EyM, FCC, ISOLUX, NEOPUL Y VIMAC.(I) Aplica rigurosamente los criterios de*

valoración señalados en la documentación que resulta de aplicación al proceso de licitación”.

A continuación se refieren los contenidos del citado informe, cuyas argumentaciones se examinarán al resolver sobre los distintas alegaciones de la reclamación, para concluir que *“no procede la realización de una nueva valoración técnica que no incurra en arbitrariedad -como solicitan los reclamantes ante ese Tribunal-, pues ya obra en el expediente de la presente licitación, el informe de valoración oportunamente elaborado, siguiendo el procedimiento establecido al respecto y, en particular, habiendo realizado un previo análisis pormenorizado de la documentación integrante de la oferta técnica presentada por los licitadores, tal y como vienen exigiendo los Tribunales Administrativos de Contratación en numerosas resoluciones e Informes, de entre los que destacamos, por todas, las siguientes: Resolución del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales nº 59/2012, de 30 de marzo”.*

Octavo.- Razones de claridad expositiva aconsejan comenzar por las cuestiones relativas al procedimiento de licitación que han sido alegadas por las reclamantes.

En primer lugar, en cuanto al acto objeto de reclamación es cierto que las reclamantes se refieren a lo largo de su escrito a la *“Resolución de 16 de marzo”* y que como indica Metro, dicha comunicación es un correo electrónico y no una resolución, concluyendo que no puede solicitarse su nulidad, añadiendo que al no estar sometido a la LRJ-PAC, no se le exige la motivación que se impone en la misma a las resoluciones administrativas.

Es cierto que formalmente las reclamantes se refieren a la Resolución de 16 de marzo de 2016, pero se desprende claramente del contenido de la reclamación que lo que se impugna es el acto de exclusión, que se pone en su conocimiento mediante la comunicación de fecha 16 de marzo de 2016, acto que evidentemente puede ser objeto de reclamación. Efectivamente, el objeto de la reclamación no es la *“resolución”*, -en realidad acto de comunicación el que otorga una determinada

puntuación a la oferta de las recurrentes-, sino el correspondiente informe de valoración cuya motivación se impugna y que es el que ha servido de base al acto de exclusión.

Los defectos de motivación alegados se refieren al informe de valoración y no a la comunicación de la exclusión por lo que deben ser abordados en el análisis de dicha valoración, sin que la confusión terminológica de las reclamantes a la hora de redactar la reclamación pueda ser obstáculo para conocer el verdadero alcance de misma que por otro lado está perfectamente claro para el Tribunal.

En segundo lugar debemos referirnos a las alegaciones de las reclamantes relativas al acceso al expediente. Manifiestan que dicho acceso les ha sido concedido el día anterior a la finalización del plazo para interponer la reclamación, no habiéndose permitido la obtención de copias de los documentos y por ello se les ha producido indefensión.

Metro en su informe señala que se puso de manifiesto el expediente de la licitación a solicitud de la UTE, lo que permitió a ésta conocer no solo el informe de valoración técnica efectuado, sino también la oferta técnica presentada por el otro grupo empresarial que ha participado en la licitación si bien no le es de aplicación la LRJPAC en este aspecto.

Con carácter previo debe precisarse que a pesar de lo aducido por Metro sobre la no aplicación de la LRJ-PAC, en cuanto no se trata de una Administración Pública, lo cierto es que a su ámbito de actuación contractual sí se le aplica la LCSE y sus principios, entre los que se encuentra el de la información a los licitadores y la motivación de sus decisiones, en su artículo 84.

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal en su Resolución 41/2014 de 26 de febrero, *“No hace falta recurrir a la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para considerar que sin esa información se*

está vulnerando el derecho a la interposición de un recurso. Así, los considerandos 6 y 7 de la Directiva 2007/66/CE, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, señalan que cuando se notifique la decisión de adjudicación los licitadores afectados deben proporcionar la información pertinente que les sea esencial en favor de un recurso eficaz. La información incluye una exposición resumida de las razones contempladas en el artículo 49 de la Directiva 2004/17/CE. Dado que la duración del plazo suspensivo varía de un Estado miembro a otro, es también importante que los licitadores y los candidatos afectados sean informados del plazo efectivo de que disponen para presentar sus procedimientos de recurso. La falta de información no puede suponer un obstáculo a la garantía del derecho a un recurso efectivo reconocido en la Directiva 2007/66/CE y en la legislación nacional”.

Igualmente ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones, que el derecho de acceso al expediente se considera fundamental para posibilitar la interposición de una reclamación o un recurso fundado y en definitiva para garantizar el legítimo derecho de defensa. Así lo establece la LCSE en su artículo 84 y en ese sentido el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (REPER).

El derecho a obtener copias de los documentos del expediente, dentro de los límites de la confidencialidad declarada por los licitadores y en los términos del artículo 29.2 del REPER, es un complemento necesario del derecho de acceso, pues de nada sirve la posibilidad de ver una documentación voluminosa y compleja sino se permite obtener copia de la misma, para su estudio y análisis pormenorizado. Hay que tener en cuenta que, en este caso, el Informe de Valoración Técnica tiene 59 páginas y la oferta de la otra licitadora 695.

Por tanto, se vulnera de igual modo el derecho de defensa negando el acceso como concediéndolo en circunstancias que impidan, de hecho, la posibilidad de elaborar una reclamación fundada. Debe señalarse que, obviamente, las copias no tienen necesariamente que entregarse en papel, lo cual podría ser gravoso o difícil para los servicios correspondientes. Puede entregarse copia en soporte digital o mediante cualquier otro procedimiento.

Sentado lo anterior procede analizar las circunstancias concurrentes en este caso.

Las reclamantes solicitaron el acceso al expediente el día 29 de marzo y se les concedió y fue efectuado el día 4 de abril, por lo que se llevó a cabo dentro del plazo establecido en el artículo 16.1 del REPER, el cual indica que se realizará en los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

El plazo de interposición de la reclamación se inició el 17 de marzo, en consecuencia si contaron con pocos días para el examen del expediente no es sólo achacable a la actuación de Metro, sino al hecho de haber realizado la solicitud cuando ya habían transcurrido ocho días hábiles del plazo correspondiente.

Por otro lado las reclamantes, si consideraron que no podían interponer la reclamación en las debidas condiciones, por no haber obtenido copias de documentos necesarios, deberían, en aplicación de lo previsto en el artículo 29.3 del REPER, haber hecho constar esta circunstancia en su reclamación y solicitar al Tribunal el acceso al expediente, por plazo de cinco días para completar la misma.

No lo han hecho así y simplemente manifiestan una supuesta indefensión a la que tampoco parece que otorguen más consecuencias que su alegación en la reclamación que se interpone.

Noveno.- Respecto a la motivación de valoración técnica de la oferta, que constituye el motivo principal de la reclamación y antes de abordar su examen debemos

recordar que el artículo 40 de la LCSE establece que las entidades contratantes que fijen criterios de selección en un procedimiento abierto deberán hacerlo según normas y criterios objetivos. En este caso esos criterios aparecen establecidos en el apartado 22 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, tratándose de criterios que dependen de un juicio de valor.

En consecuencia debemos partir de la consideración de que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor corresponden al órgano de contratación, en el ejercicio de sus facultades de discrecionalidad técnica sobre las que la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, en su fundamento de derecho cuarto, reconoce *“la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración en cuanto promuevan y aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados requeridos, por la naturaleza de la actividad desplegada por los órganos administrativos”* y continua: *“la disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado”*.

Por lo tanto, este Tribunal ha de limitarse a analizar si se ha incurrido en error material o se han aplicado formulaciones arbitrarias, discriminatorias o faltas de motivación.

1.- Memoria y estudio de la obra (30 puntos)

Alegan las reclamantes respecto de este apartado que el informe de valoración no está debidamente motivado pues *“la justificación de la valoración técnica otorgada a esta parte se sustenta en meras afirmaciones genéricas, sin llegar a concretar en qué consisten exactamente las deficiencias apreciadas”*.

En apoyo de sus tesis aportan un informe técnico de la empresa 2IT que, según manifiesta, participó en la redacción del documento y que considera que la Memoria y Estudio de Obra presentado en la Oferta Técnica es coherente, completa

y detallada y describe en su informe los distintos apartados y epígrafes que se han contemplado en dichos documentos.

El Informe de Valoración Técnica indica que la oferta presentada por la UTE 2 (UTE Alstom) *“presenta una relación detallada de los trabajos de manera vertical, es decir, cada una de las especialidades funcionales (oficios) aportadas por cada una de las empresas integrantes demuestra un conocimiento de lo que se ha de realizar, aunque incluye aspectos contradictorios en la descripción de los mismos, detallando actuaciones que carecen de sentido en el presente proyecto y olvidando actuaciones muy relevantes para la ejecución de la obra”*.

A continuación se refiere a los defectos que ha detectado en este apartado y que pasamos a analizar:

- *“Se indica en algunos apartados que las actuaciones consistirán en desmontaje y reposición de instalaciones (en diversos puntos de la oferta se indica que las instalaciones existentes en túnel serán desmontadas y al finalizar la obra repuestas a la ubicación óptima en función de la geometría final del túnel, pero no se incluyen las tareas de protección de aquellas instalaciones que no son retiradas y que por tanto deben ser protegidas mediante el montaje de canaletas que las recubran para evitar daños durante la ejecución de otros trabajos, como las actuaciones de consolidación de obra civil) mientras que en otros apartados sí se incluye la protección de cableados (es decir, a partir del dimensionamiento de los trabajos no se puede determinar de manera fehaciente que todas las instalaciones desmontadas sean protegidas en canaleta tal y como se requiere en el proyecto que rige la licitación)”*.

Examinada la Oferta Técnica, el Tribunal comprueba que el montaje y desmontaje de canaletas de recubrimiento aparece expresamente contemplado en el Ap.3.3.1 Actividades previas a los trabajos de consolidación del túnel, página 10, en el apartado 3.3.5 ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS AL ÁMBITO DE LAS INSTALACIONES DE ENERGÍA, página 12 y en

el apartado 4.5.1 del Estudio de Obra Fase de desmontaje, donde consta *“Instalación de canaleta aislante provisional de obra simple o doble con tapa en la cota de suelo, a lo largo del túnel en ambos hastiales, en los tramos afectados por las obras para proteger los cables y todos los movimientos necesarios para adecuarse a las actuaciones promovidas por el Servicio de Obras de Metro de Madrid”*.

En consecuencia, debemos concluir que la actuación está prevista en la Memoria y en el Proyecto de la Oferta que le sirve de base, si bien el informe no especifica en qué apartado esa actuación no se prevé y hubiera sido aconsejable que lo hiciese, con el objeto de tener una motivación suficiente y adecuada.

- *“La oferta indica en el alcance de los sistemas de señalización una descripción de los trabajos que no corresponde a lo solicitado en el proyecto, aunque posteriormente aporta una descripción detallada de los trabajos que sí son objeto de la misma (en párrafos siguientes se detallan las incongruencias identificadas en los trabajos de los sistemas de señalización críticos para la reapertura exitosa de la línea a servicio comercial con viajeros)”*. Añadiendo más adelante *“Por otro lado, no se especifican los recursos de señalización ni la organización de los trabajos de la empresa Bombardier, siendo éste uno de los mayores puntos de dificultad en la ejecución y coordinación de los trabajos. En particular, a criterio del departamento promotor, es relevante estudiar comparativamente en el ámbito de los sistemas de señalización ambas ofertas presentadas dadas las previsibles dificultades de coordinación y la criticidad del sistema de señalización para la reapertura de la línea. Mientras que la UTE 1 aporta una descripción detallada de los trabajos de señalización y la ejecución e implicación de Bombardier (suministrador único de los sistemas de señalización implantados en la línea) demostrando un estudio y conocimiento detallado de los sistemas, la UTE 2 no aporta ningún grado de detalle sobre la implicación de Bombardier y se incluyen diversas incoherencias en el ámbito de los sistemas de señalización que se describen a continuación. En relación a los trabajos a realizar en los sistemas de señalización, se debe indicar que se trata de un sistema crítico y supone uno de los*

mayores riesgos para la reapertura del tramo en caso de no ejecutarse de manera totalmente controlada y coordinada al existir un contrato en curso en dicho sistema (implantación del sistema CBTC de Bombardier). La finalización del proyecto de implantación del sistema CBTC pasa por la sustitución de los existentes circuitos de vía con juntas, por los nuevos circuitos de vía de audiofrecuencia de Bombardier, y la posterior realización de las pruebas de concordancia. La oferta de la UTE 2 presenta, en distintos puntos de la misma, diversas incoherencias que ponen de manifiesto la no comprensión de los alcances y trabajos a realizar en el ámbito de la señalización. En concreto se han detectado incoherencias en los alcances indicados en el apartado 3.2 ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LAS ACTUACIONES DE SEÑALIZACIÓN, donde se incluyen actuaciones explícitamente excluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas por ser objeto de otro contrato, como por ejemplo:

- Desmontaje y retirada de los circuitos de vía con juntas Dimetronic.*
- Desmontaje y retirada de juntas inductivas.*
- Desmontaje y retirada de armarios de señalización sin servicio.*
- Etc.”*

Examinada la oferta, en su página 52, indica que los trabajos de señalización se subcontratarán a la empresa Bombardier y en el apartado 3.2 ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LAS ACTUACIONES DE SEÑALIZACIÓN, página 9, constan los siguientes apartados:

- Desmontaje y retirada de los circuitos de vía con juntas Dimetronic.
- Desmontaje y retirada de juntas inductivas.
- Desmontaje y retirada de armarios de señalización sin servicio.
- Desmontaje y retirada de cables de hastiales sin servicio
- Desmontaje y retirada de cableado de paso de bóveda.
- Desmontaje y retirada de cableado de paso de bóveda sin servicio.
- Retirada de cambios de polaridad sin servicio.

El Pliego de Prescripciones Técnicas, página 30, dice lo siguiente “Durante el periodo de ejecución de la obra, la empresa Bombardier dentro de los alcances del

contrato de implantación del sistema CBTC, realizará los siguientes trabajos ajenos a la presente obra y sin cargo a la misma.

- *Desmontaje y retirada de los circuitos de vía con juntas Dimetronic.*
- *Desmontaje y retirada de juntas inductivas.*
- *Desmontaje y retirada de armarios de señalización sin servicio en FASE 3*
- *Desmontaje y retirada de cables de hastiales sin servicio en FASE 3.*
- *Desmontaje y retirada de cableado de paso de bóveda sin servicio en FAS 3*
- *Desmontaje y retirada de cableado de paso de bóveda sin servicio en FASE 2.*
- *Retirada de cambios de polaridad sin servicio.”*

Esto es exactamente lo que ha repetido la UTE Alstom en su Memoria, si bien únicamente dice que son actuaciones que se van a realizar. Contemplándolas además en otro apartado en el que indica que son actuaciones que hará Bombardier, que es lo que dice el PPT.

Por otra parte, la Oferta Técnica de la UTE Cobra, en sus páginas 4 y siguientes, apartado 1.1.2.2 Señalizaciones dice textualmente, “*El proyecto contempla:*

Circuitos de vía con juntas Dimetronic

Circuitos de vías sin juntas ET400 (unidades de sintonía y lazos de señalización)

Señales

Accionamientos de agujas

Placas de Negativos

Cable radiante CBTC

Balizas de posicionamiento NP

Armarios de señalización

Armarios EOCELL

Segregadores de PO

Cableado en hastiales

Equipamiento de control de pesaje”.

Se aprecia claramente que dentro de estas actividades están contempladas también algunas de las excluidas del contrato por el PPT porque están contratadas a Bombardier pero que la UTE incluye también en la memoria. No identifica en este punto qué actuaciones son unas y otras y qué empresas van a realizarlas.

En consecuencia, estimamos que las posibles incoherencias o indefiniciones, se darían en las dos ofertas, puesto que ambas hacen referencia en la memoria, a las actividades contempladas en el proyecto, incluso aquellas que se indican en el mismo como correspondiente a otro contrato, pero que se deduce que se van a realizar al tiempo y que han entendido ambos licitadores que debían considerarse en la memoria. En ese sentido el reproche a la memoria de la UTE Alstom no aparece justificado.

- “La oferta incluye mención explícita al tratamiento específico de la línea aérea en la estación de Chamberí, así como a las soluciones particularizadas para el aislamiento de línea aérea en puntos críticos y al equipo de pesaje, pero no demuestra otros aspectos de vital relevancia para la satisfactoria ejecución como la metodología de trabajo, compatibilidad con trabajos de obra civil y movimiento de vehículos e incompatibilidades existentes.”

Examinada la Memoria presentada vemos que esos aspectos aparecen definidos en el apartado 5.2, páginas 30 y ss, “Coordinación”, en el que se señalan específicamente las interfaces principales que se tendrán en cuenta a lo largo de la ejecución de la obra, explicando detalladamente cada una de ellas según los distintos trabajos que no reproducimos por estar ya señalada su referencia.

El informe se refiere a “*que no demuestra otros aspectos (...)*” de nuevo hubiera sido deseable una mayor precisión en los términos para justificar el defecto de la Memoria, si bien en este punto el informe no excede de los límites de la discrecionalidad técnica que le es dada.

- *“En la metodología de trabajo se incluye la gestión de riesgos y las fases propuestas son coherentes con el potencial desarrollo de la obra. Sin embargo, por otro lado, en relación a las pruebas y garantía, la memoria no está particularizada para la presente obra y sus singularidades (...). La oferta presentada enfatiza aspectos generalistas, demostrando una vez más, la falta de comprensión de la complejidad de la obra y carencias en las tareas a realizar”.*

En la Memoria de la UTE se contempla, en el apartado 5.1.6 la fase de pruebas y recepción indicándose *“Una vez terminadas las instalaciones se procederá, mediante los protocolos específicos, a realizar las mediciones de parámetros y magnitudes de las instalaciones objeto de la recepción, que quedarán reflejados en los documentos de los protocolos. Si la ejecución de las obras no correspondiese a todas las especificaciones, se efectuarán las correcciones necesarias hasta que desaparezcan las diferencias señaladas. Una vez efectuado este trabajo, podrá procederse a la recepción de las instalaciones.*

Se realizarán los protocolos necesarios y serán sometidos a la consideración de Metro de Madrid. 1 (un) mes antes de la primera Recepción, se propondrá las Pruebas Tipo y Pruebas Serie a que serán sometidos los equipos, así como su consistencia, lugar y ordenamiento dentro de las entregas.

Con las correcciones incorporadas por Metro de Madrid, se enviará los respectivos Protocolos de Pruebas, al menos 1 (UN) mes antes de la realización de aquellas que contemplarán, al menos, los aspectos de:

Pruebas en Factoría.

Gamas de control de fabricación y planillas generales y específicas.

Pruebas en dependencias de Metro de Madrid.

Pruebas Tipo (T) y Serie (S). Se acompañará de la Documentación auxiliar precisa (numeración de aparatos, tablas de valores, registros, etc.).

Comprobación a realizar y procedimiento operativo.

Valores a obtener y tolerancia.

Medios de prueba, si procede.

En general, las pruebas expuestas se podrán ampliar o reducir, de forma justificada, en función de la experiencia, necesidades, averías de equipos ya recepcionados, etc.

La Memoria de la UTE Cobra en este apartado, dice textualmente:

1.1.3.3.1 PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO

Durante esta fase se realizarán todas las pruebas definidas en el proyecto de Metro de Madrid, en cada una de las especialidades, contando con el personal propio de las empresas de la UTE, o en el caso en el que sea requerido de los agentes autorizados necesarios (En especial Metrocall y Bombardier).

En el caso de que las pruebas no resultasen satisfactorias en alguno de los casos, y dentro del alcance del proyecto, se ejecutarán los trabajos necesarios para que resulten positivas. Estas posibles eventualidades serán previstas en las reuniones semanales de seguimiento del planning para poder reprogramar con holguras si resulta necesario.

Hay que concluir que o bien entendemos que no hay particularización de las pruebas ofrecidas en ninguna de las dos ofertas del caso, o más bien, en ambos casos se ofrece esa particularización, puesto que se dice que se realizarán las pruebas definidas por Metro, en el caso de la UTE Cobra, y los protocolos necesarios y específicos sometidos a la consideración de Metro, en el caso de la UTE Alstom. Por todo ello en este punto el Informe no justifica su consideración negativa del apartado.

- Finalmente debe hacerse referencia a una mejora que según el Informe ha sido propuesta en el apartado 2.3 de la carpeta 5 y que está *“ya contratada y expresamente excluida del Pliego”*.

La carpeta 5 se corresponde con las mejoras, por lo que no formando parte de la memoria no es este epígrafe, el lugar donde deben analizarse y valorarse las propuestas allí incluidas. En todo caso baste decir que ambas UTES han obtenido la

máxima puntuación en la mejoras por lo que parece que el reproche no se ha tenido en cuenta a la hora de otorgar la puntuación.

Como conclusión de todo lo anterior y considerando que en este procedimiento la valoración no puntúa una mayor calidad técnica sino la suficiencia a efectos de la admisión o exclusión de una oferta por lo que los argumentos deben ser, si cabe, aún más contundentes y demostrables, se aprecia que en la valoración de este apartado, no se han justificado clara y convenientemente las carencias motivadoras de la puntuación.

2. Recursos Humanos (20 puntos)

Alegan las reclamantes respecto de la valoración de este apartado, que el informe de valoración *“impone a este Consorcio el cumplimiento de requisitos que no se encuentran recogidos en la documentación contractual. Así, el Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (“PCAP”), en su apartado 20, únicamente exige, para el personal que puede considerarse como “de oficio” y reflejado en el sub-apartado a.2 (diferente de los “Perfiles clave” descritos en el sub-apartado a.1 y de los “agentes de corte” solicitados en el sub-apartado a.3) la aportación de los currículums del personal que integrará las brigadas para la instalación de catenaria rígida, y en ningún caso indica que se hayan de incluir también los CVs para el personal de oficio del resto de sistemas (comunicaciones, señalización, baja tensión, alta tensión, etc.)”*.

El apartado 20 del PCAP se refiere a la adscripción de Medios materiales y humanos estableciendo respecto de los medios Humanos, *“a.3) Se deberá incluir los datos identificativos necesarios de los agentes de corte (al menos 4) que trabajarían en esta obra en caso de resultar adjudicatarios y fotocopia del diploma emitido por el Servicio de Formación de Metro de Madrid que acredita el aprovechamiento del curso “Agente de comprobación (Corte-Reposición Tracción)” o carta expedida por Metro de Madrid con la relación de personal acreditado como agente de comprobación de corte de tensión de tracción en Metro de Madrid”*.

A la vista del apartado es cierto que no se exige a los efectos de los requisitos de adscripción de medios humanos más que las identificaciones de los agentes de corte, sin embargo hay que interpretar, a efectos de la valoración, de este apartado con el correspondiente del apartado 22 en el que se dice textualmente que se valorara con el 100% de la puntuación, la identificación de todos los perfiles incluidos en el proyecto, su rol, experiencia acreditada, funciones y aporta CV.

Esta cuestión fue objeto de una pregunta aclaratoria al Pliego a la que se respondió en los siguientes términos:

“En el apartado 20 se indican los medios mínimos requeridos (técnicos y humanos), centrados principalmente en catenaria y que deberán acreditarse en la fase correspondiente de acuerdo con la condición 9.1.3 del pliego de condiciones particulares. Si no se acreditan adecuadamente, será motivo de exclusión. Estos mínimos no son suficientes para completar la obra, simplemente son los más críticos. La valoración técnica del apartado 22 se refiere al resto de medios que se requerirán para poder completar la obra (brigadas de energía, equipos de señalización,...).”

Por lo tanto, la valoración que hace el Informe otorgando 15 puntos sobre 20 podríamos considerar que está justificada, habiéndose aportado la documentación únicamente de los perfiles clave.

3.- Medios materiales y acopios (20 puntos)

En este caso, las reclamantes sostienen que se pide una documentación que no es exigible de acuerdo con el apartado 20 de “Aportación de recursos materiales”.

En concreto el Informe de valoración considera que existen *“carencias en la relación de los medios materiales a aportar en la obra, es decir no acredita disponer de dichos vehículos y medios, aunque aportan compromiso de viabilidad de vehículos auxiliares tractores, torres y plataformas articuladas (no válidas como vehículo auxiliar homologable, como se explica en la respuesta a la consulta 6 de las*

aclaraciones al Pliego de Condiciones Particulares). Se omite este compromiso o cualquier otra referencia de vehículos auxiliares remolcados, herramientas y almacenes o centros de acopio. No aporta descripción de los almacenes y ubicaciones, listados de herramientas ni de otros vehículos auxiliares a utilizar en la obra (carros porta bobinas). Como se ha indicado anteriormente, estos vehículos requieren autorización para circular y, con la documentación aportada en la oferta, no se puede evaluar realmente la disponibilidad e idoneidad de los medios necesarios”.

Al igual que en el caso anterior, debemos referirnos a lo estipulado por el apartado 20 que establece respecto de la aportación de medios materiales:

“El licitador presentará los certificados que avalen la capacidad de disposición de los vehículos auxiliares (propios o subcontratados) para poder acometer los trabajos objeto del contrato.

El licitador deberá presentar dos bloques documentales:

1.-Documentación técnica de los vehículos auxiliares presentados (propios o subcontratados) para acometer los trabajos objeto del Contrato, incluyendo, al menos, el certificado de homologación en Metro de Madrid o la información siguiente:

- Gálibo estático.*
- Ficha técnica que deberá contener información mínima sobre el tipo de vehículo, longitud total, altura y anchura máxima, número de ejes y distancia entre los mismos.*
- Plan de mantenimiento según especificaciones del fabricante.*

2.-Declaración Responsable de que los vehículos y los conductores, a la firma del Contrato, estarán homologados a circular por la red de Metro de Madrid según la Norma Técnica Nº 927 “Condiciones de autorización para la circulación por la Red de Metro de Madrid de los vehículos auxiliares propiedad de empresas contratistas”.
En la documentación administrativa SÓLO se podrán presentar vehículos auxiliares que cumplan los requisitos dimensionales máximos indicados en el documento “Gálibo estático en alineación recta” para líneas de gálibo estrecho”.

El criterio en este caso, valora *“Garantiza explícita y detalladamente la disponibilidad de medios materiales en plazo y emplazamiento”*, es decir, el compromiso explícito y detallado de la disponibilidad de medios. No ha habido aclaraciones sobre este apartado por lo que no podemos interpretar que los requisitos del apartado 20 son un mínimo a efectos de valoración y que se pueden exigir otras cosas que no aparezcan allí.

El Pliego dice expresamente que *“Los medios materiales indicados son los mínimos requeridos en obra (...)”*. Y en consecuencia, ateniéndonos a la redacción del Pliego, únicamente son objeto de valoración los compromisos sobre esos materiales.

Eso significa que la no inclusión de la descripción de los almacenes y ubicaciones, listados de herramientas, y de otros vehículos auxiliares a utilizar en la obra (carros porta bobinas), no puede significar una menor puntuación, ya que esas cuestiones no venían explicitadas ni en el apartado ni en el criterio. En consecuencia, el Informe de Valoración al exigir esos extremos ha aplicado incorrectamente el Pliego.

En cuanto a los vehículos requeridos, son imprescindibles ocho vehículos auxiliares homologados en gálibo estrecho y ocho torres.

El Informe reconoce que la UTE Alstom aporta compromiso de viabilidad de vehículos auxiliares, tractores, torres, plataformas articuladas, aunque dice que estas no están homologadas. Sin embargo estos no están definidos en el Pliego como *“imprescindibles”* de manera que no son valorables, por lo que su falta de homologación no debería implicar una menor valoración como las demás cuestiones a las que nos hemos referido anteriormente.

En cuanto a los vehículos expresamente requeridos el Informe constata

- *“En relación a los denominados vehículos 6 y 7 (de la empresa MYCSA), pese a que se indica que son 2 vehículos diferentes, aportan 2 veces la ficha del mismo*

vehículo (Matrícula 2724 JKR y N° Bastidor: VF640K868FB000128). Es decir, no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del segundo vehículo, existiendo dudas sobre si realmente son dos”.

Las reclamantes alegan que la omisión de la ficha correcta es únicamente imputable a un error material en la presentación de su oferta y que en la oferta presentada, para estos vehículos 6 y 7, se incluye una carta de compromiso de la empresa propietaria de los mismos (Mycsa) en la que se incluyen los números de bastidor de ambos vehículos, que son de la misma marca y modelo.

El Tribunal comprueba que efectivamente en la Oferta de la UTE constan los dos números de bastidores correspondientes a los dos vehículos citados por lo que puede considerarse la inclusión de la misma ficha técnica como un error totalmente subsanable que podía haberse obviado con la lectura de los distintos documentos de la oferta.

- *“En relación a los vehículos denominados 8, 9, 10 y 11 (de la empresa SELF-RAIL), las fichas técnicas aportadas son generalistas. No se indica la distancia entre ejes. Solo afirma, pero sin acreditarlo, que se inscriben en curvas de radio 50 m. En algunos puntos de Línea 1 (como en el acceso al Depósito de Cuatro Caminos) existen curvas de menor radio de 50 m, por lo que estos vehículos potencialmente no serían válidos. Hay que recordar que el Depósito de Cuatro Caminos será el centro logístico desde el cual se alimenten de forma continua los tajos de obra. Si los vehículos, por sus características, no pudieran utilizar este depósito, serían inservibles a efectos de la logística del proyecto. Además, la carta de compromiso que incluyen indica que aportarán un vehículo como esos u otro similar. Otro similar, de acuerdo a lo explicado, para ser autorizado a circular de forma segura por la Línea 1 (al menos) precisa de su correspondiente homologación, lo cual, una vez más precisa un tiempo. Por tanto, no se considera suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el caso de estos 4 vehículos.*
- *Por último, el denominado vehículo 12 (de la empresa Public Works) no cumple los requisitos para circular en líneas de gálibo estrecho de la red de Metro de*

Madrid, por superar el peso máximo por eje (10 toneladas). Además indica expresamente que cumple la Norma Técnica NT-927, que es aplicable para líneas de gálibo ancho, no de gálibo estrecho como la Línea 1. Por tanto, se estima que no podría ser utilizado en el presente proyecto”.

Las reclamantes consideran que al tratarse de un compromiso de adscripción de medios solo se les puede exigir en este momento una declaración responsable que es lo que establece el apartado 20 y que esa declaración la han aportado. También consideran que el término generalista para las fichas técnicas no es aceptable.

No podemos olvidar que, como indican las reclamantes, estamos ante un compromiso de adscripción de medios, así lo califica el propio Pliego, por lo que las carencias que en este momento presenten los medios aportados pueden subsanarse e incluso, si algún vehículo no cumplierse efectivamente los requisitos mínimos, podría ser substituido.

En consecuencia, exigir el estricto cumplimiento de requisitos técnicos y su acreditación exacta supone una aplicación errónea del criterio de valoración establecido.

En conclusión, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas respecto del procedimiento y del Informe de Valoración, en cuanto a la aplicación los criterios analizados, debemos concluir que el Informe, sin cuestionar el juicio técnico correspondiente al mismo, adolece de una escasa justificación y no explicita debidamente las razones motivadoras de la consideración de la oferta de las reclamantes como no apta, por lo que procedería estimar la reclamación con las consecuencias que más adelante se analizarán.

Décimo.- La estimación de la reclamación debería suponer la anulación de la exclusión de las reclamantes y la retroacción del procedimiento al momento previo a la valoración de de la oferta al objeto de realizar una nueva valoración. Sin embargo

se ha producido una circunstancia, que Metro pone de manifiesto y que podría impedir la indicada retroacción.

Alega el informe de Metro que *“la Condición nº 6.3 del Pliego de Condiciones Particulares, establece lo siguiente: “La introducción de la Oferta económica o de cualquier otro tipo de documento que permita deducir o conocer su importe dentro de la documentación administrativa y/o de la carpeta de la oferta técnica, dará lugar a la automática exclusión del procedimiento de adjudicación del licitador que incurra en dicha circunstancia”. El espíritu de dicha previsión es que la Mesa de Contratación no conozca el importe de una oferta económica con carácter previo al momento en que la misma haya de valorarse, para impedir que dicho conocimiento condicione la valoración que ha de realizarse en las fases de la licitación que preceden a la apertura y valoración de las ofertas económicas. En atención a ello -y para el supuesto de que el Tribunal acordase la imposición a Metro de Madrid, S.A., de la obligación de realizar una nueva valoración técnica-, una aplicación analógica de dicho precepto, supondría la exclusión automática de los recurrentes del proceso de licitación núm. 6011600009, toda vez que, con carácter previo a dicha eventual nueva valoración técnica, han procedido a manifestar al órgano de contratación el importe de su oferta económica.”*

Nos encontramos en este caso ante un procedimiento con un solo criterio, el precio. Los criterios técnicos de valoración contemplados en el apartado 22 del PCP son aplicables solo a efectos de verificar si la oferta supera el umbral de 50 puntos establecido y que determina la aceptación de la misma y su pase a la fase de licitación. Así lo determina expresamente la letra b) de dicho apartado: Las oferta técnicas que iguallen o superen los 50 puntos serán calificadas de APTAS O TÉCNICAMENTE ACEPTABLES. Todas las ofertas que superen la fase de suficiencia técnica pasarán a la fase de valoración económica en igualdad de condiciones y sin un orden de prelación.

Debemos concluir que aún en estas circunstancias, el conocimiento del importe de la oferta económica de la recurrente, en sede de recurso, ha de conllevar

necesariamente su exclusión, pues también en este caso, puede influir el conocimiento de la oferta económica en la valoración de suficiencia técnica en los términos en que ha sido prevista ya que esa valoración implicaría su inclusión o no, en el procedimiento.

Además, como señala Metro, la nueva valoración de las reclamantes se haría en clara vulneración de lo establecido en el Pliego. Evidentemente, debemos interpretar que la expresión de la oferta económica en el procedimiento de reclamación, es un caso análogo a su inclusión en el sobre administrativo o técnico.

El Tribunal en su Resolución 24/2014 de 5 de febrero, realiza un análisis pormenorizado de los supuestos en que es admisible la retroacción de actuaciones al objeto de realizar una nueva valoración.

En dicha Resolución se señala que *“El orden procedimental de apertura de las proposiciones tiene como finalidad evitar que las proposiciones económicas sean conocidas en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos”*.

Se ha producido aquí un caso similar ya que a pesar de que solo existe un criterio de valoración que es el precio, hay una fase previa de valoración de suficiencia técnica, en la que se aplican criterios subjetivos y el conocimiento de la oferta económica, potencialmente puede influir en la apreciación de las condiciones de esa suficiencia técnica de la prestación, que determinan la admisión. De ahí que no se pueda ordenar la retroacción.

En este mismo sentido se pronuncia el Informe 62/08, de 2 de diciembre, de 2008 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en el que se señala respecto de un caso análogo *“el pliego de cláusulas especialmente procura que la valoración de los criterios técnicos se efectúe antes de conocer el precio de la oferta, con objeto de evitar que éste conocimiento pueda influenciar la valoración”*.

Asimismo, resulta claro del relato de lo ocurrido en la apertura de las documentaciones técnicas que dos de las empresas licitadoras han incumplido las exigencias formales del pliego.

De considerarse que tales exigencias no tienen más finalidad que la de establecer un procedimiento ordenado de apertura de las documentaciones podría admitirse que la falta de cumplimiento de las mismas no determinase de forma inevitable la exclusión del proceso licitador de las empresas infractoras.

Sin embargo, tal conclusión adolecería de superficialidad en la consideración del verdadero propósito de las exigencias formales en esta clase de procedimientos. En efecto la finalidad última del sistema adoptado para la apertura de las documentaciones técnica y económica es mantener, en la medida de lo posible, la máxima objetividad en la valoración de los criterios que no dependen de la aplicación de una fórmula, evitando que el conocimiento de la oferta económica pueda influenciar en uno u otro sentido tal valoración.

De ello se deduce que de admitir las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la de carácter técnico presentada por éstos puede, y de forma inevitable será, valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta. De esta forma se romperá frontalmente con los principios de igualdad y no discriminación (...).”

En definitiva, las recurrentes al desvelar, sorprendentemente, el contenido de su oferta económica, han colocado al Tribunal en la imposible posición de, estimando algunos de los motivos de la reclamación, no poder acceder a sus pretensiones, pues con su actuación se han colocado libre y voluntariamente fuera de la licitación.

Es obligación del Tribunal recordar que solo mediante el estricto y escrupuloso cumplimiento de las normas procedimentales regidoras de la contratación y de los actos de revisión de la misma, se puede garantizar el cumplimiento de la Ley y el respeto a los principio de transparencia, igualdad y libre concurrencia que nos compete a todos defender.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la Reclamación interpuesta por don J.L.M., en nombre y representación de ISOLUX INGENIERÍA, S.A., don F.A.M., en nombre y representación de VIMAC, S.A., don A.V.B., en nombre y representación de ALSTOM TRANSPORTE, S.A.U., don J.M.L., en nombre y representación de EyM INSTALACIONES, S.A., doña M.B.C., en nombre y representación de NEOPUL SOCIEDADE DE ESTUDOS E CONSTRUÇOES, S.A., doña N.G.S., en nombre y representación de FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U., y don R.M.A., en nombre y representación de COMSA INSTALACIONES y SISTEMAS INDUSTRIALES, S.A.U., contra el Acuerdo de Metro de Madrid S.A., por el que se les excluye del procedimiento de licitación del “Contrato para la ejecución de una obra de implantación de catenaria rígida y actuaciones asociadas a la consolidación del túnel de la Línea 1 del Metro de Madrid”, número de expediente: 6011600009.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el día 13 de abril de 2016.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.